



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 286/2025

EXP. N.º 00300-2024-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES,
representado por IRMA CASTILLO
TERRONES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 5 de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro y Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Irma Castillo Terrones a favor de don Pedro Castillo Terrones contra la resolución de fecha 11 de octubre de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 21 de junio de 2023, Irma Castillo Terrones interpone demanda de *habeas corpus* a favor de José Pedro Castillo Terrones², la cual fue subsanada por escrito de fecha 27 de junio de 2023³, y la dirige contra **[i]** el Poder Judicial del Perú, **[ii]** el procurador público del Poder Judicial, y, **[iii]** Congreso de la República.

Solicita como pretensiones principales que se declare la nulidad de: **[i]** la Resolución del Congreso 001-2022-2023-CR, de fecha 7 de diciembre de 2022, que declaró la permanente incapacidad moral de don José Pedro Castillo Terrones como Presidente de la República y declaró la vacancia presidencial; **[ii]** la Resolución del Congreso 002-2022-2023-CR, de fecha 12 de diciembre de 2022, que le levantó la prerrogativa del antejuicio político; **[iii]** el Auto que resuelve el requerimiento de prisión preventiva,

¹ Fojas 343 del expediente.

² Fojas 1 del expediente.

³ Fojas 2118 del expediente.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00300-2024-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES,
representado por IRMA CASTILLO
TERRONES

Resolución 3, de fecha 15 de diciembre de 2022⁴, en el extremo que declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses formulado en su contra en el proceso que se le sigue por los delitos de rebelión, conspiración, abuso de autoridad y grave perturbación de la tranquilidad pública⁵; y, **[iv]** el Auto que Resuelve el Requerimiento de Prisión Preventiva, Resolución 3, de fecha 9 de marzo de 2023⁶, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses formulado en su contra en el proceso que se le sigue por los delitos de organización criminal agravada por su condición de líder, tráfico de influencias agravado y colusión⁷. Y, como pretensiones accesorias, solicita, por un lado, que se ordene su inmediata libertad y que, en su reemplazo, se le dicte comparecencia con restricciones, y, por otro lado, que el favorecido sea restituido en el cargo de Presidente de la República.

En síntesis, alega que las actuaciones parlamentarias cuestionadas son lesivas al derecho fundamental al debido procedimiento, por cuanto el pedido de vacancia presidencial no contó con la moción de vacancia suscrita por el veinte por ciento del número legal de congresistas ni fue admitida por el cuarenta por ciento (cincuenta y seis) de congresistas según el mencionado reglamento ni se respetaron los plazos, ni el derecho de defensa del favorecido. Por ende, denuncia que las resoluciones judiciales derivadas de tales actuaciones son nulas.

Así mismo, sostiene que mediante las resoluciones judiciales cuestionadas se le ha impuesto al favorecido la medida de prisión preventiva, pese a no cumplirse los presupuestos ni los requisitos establecidos en el artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal, porque **[i]** los hechos imputados no califican como los delitos que el Ministerio Público le imputa; **[ii]** no se pronuncia sobre la totalidad de los elementos de convicción ofrecidos por dicha entidad; **[iii]** no se pronuncia sobre el peligro procesal ni sobre la proporcionalidad de las medidas; y, **[iv]** a Aníbal Torres Vásquez se les impuso la medida de comparecencia con restricciones, pese a tener relación directa con los delitos de rebelión, conspiración y abuso de autoridad.

⁴ Fojas 20 del expediente.

⁵ Expediente 00039-2022-2-5001-JS-PE-01.

⁶ Fojas 127 del PDF del expediente.

⁷ Expediente 00005-2023-1-5001-JS-PE-01.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00300-2024-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES,
representado por IRMA CASTILLO
TERRONES

Consiguientemente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la libertad individual, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de inocencia del favorecido.

Auto de admisión a trámite de la demanda

El Noveno Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 27 de junio de 2022⁸, admitió a trámite la demanda.

Contestación de la demanda

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial⁹ solicita que la demanda sea declarada improcedente, en tanto las medidas de prisión preventiva se encuentran debidamente justificadas, razón por la cual, no son pasibles de ser revisadas en sede constitucional.

El procurador público del Poder Legislativo¹⁰ solicita que la demanda sea declarada improcedente, porque el favorecido fue vacado debido a su incapacidad moral permanente, ya que luego de dar un golpe de Estado intentó huir a la embajada de México con la subalterna intención de refugiarse en la referida sede diplomática.

Sentencia de primera instancia o grado

El Noveno Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante sentencia, Resolución 6, de fecha 21 de agosto de 2023¹¹, declara improcedente la demanda, tras considerar que el auto que resuelve el requerimiento de prisión preventiva, Resolución 3, de fecha 15 de diciembre de 2022, se encuentra debidamente motivado, porque desarrolla de forma suficiente los fundamentos que sustentan la decisión adoptada. Igualmente, también considera que la Resolución del Congreso 001-2022-2023-CR no ha transgredido el inciso 3 del artículo 39 de la Constitución Política, ni el inciso 2, del artículo 113 de la Constitución, referido a la vacancia presidencial y por no haberse seguido el procedimiento establecido en el artículo 89-A y C del Reglamento del Congreso de la República.

⁸ Fojas 224 del expediente.

⁹ Fojas 230 del expediente.

¹⁰ Fojas 266 del expediente.

¹¹ Fojas 316 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00300-2024-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES,
representado por IRMA CASTILLO
TERRONES

Sentencia de segunda instancia o grado

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Sobre las pretensiones “a” y “b”

1. En lo que respecta a las actuaciones parlamentarias objetadas, esta Sala del Tribunal Constitucional recuerda que ello ya fue evaluado en la Sentencia del Pleno 96/2024, emitida en el Expediente 01803-2023-PHC/TC, en la que se indicó que tales cuestionamientos no resultan atentatorios a los derechos fundamentales del demandante. Y es que, como bien fue desarrollado en el fundamento 36 de la aludida sentencia,

[...] en el caso de la declaración de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral del señor José Pedro Castillo Terrones, actuó con legítima celeridad, en el contexto de una situación excepcional de emergencia, en defensa del orden constitucional vulnerado grotescamente por quien había anunciado su decisión de deponer al Poder Legislativo e implantar un gobierno *de facto*, con la consiguiente destrucción o aniquilamiento de las instituciones republicanas.

2. Precisamente por ello, esta Sala del Tribunal Constitucional también recuerda que en esa sentencia se indicó que

[...] el procedimiento parlamentario de antejuicio debe seguirse respetando estrictamente el debido proceso en el marco jurídico del artículo 89 del Reglamento del Congreso, en todas aquellas situaciones de normalidad constitucional. Es preciso recalcar que dicha situación, como ya se ha sostenido previamente, evidentemente no se suscitó en el presente caso, en el que de forma pública y manifiesta el favorecido atentó contra el orden constitucional *en flagrancia*, al constituirse como un gobernante *de facto*, por lo que no resulta aplicable el procedimiento de antejuicio previsto en el artículo 89 del Reglamento del Congreso.

3. Así las cosas, esta Sala del Tribunal Constitucional entiende que, independientemente de que en los términos en que la demanda ha sido promovida ambos cuestionamientos no afectan, de modo directo, el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad individual, también resultan improcedentes, por las consideraciones antes esbozadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00300-2024-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES,
representado por IRMA CASTILLO
TERRONES

Sobre las pretensiones “c” y “d”

4. Para esta Sala del Tribunal Constitucional, lo argumentado por la demandante a lo largo del proceso carece de relevancia *iusfundamental*, en tanto se limita a plantear, de manera genérica, cuestionamientos a lo decidido por la judicatura penal ordinaria en relación a los mandatos de prisión preventiva dictados en contra del favorecido, como si la judicatura constitucional pudiera revisar, a modo de *suprainstancia*, la apreciación fáctica y jurídica realizada en sede ordinaria en relación a los mandatos de prisión preventiva que fueron decretados.
5. Así pues, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que lo impugnado no es otra cosa que el sentido de lo decidido en relación a la estimación de los pedidos de prisión preventiva formulados por el Ministerio Público, en vista de que las alegaciones de la recurrente se circunscriben a cuestionar la corrección de las razones brindadas por la judicatura penal ordinaria para ordenar la prisión preventiva del favorecido.
6. Consiguientemente, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que se encuentra relevada de emitir un pronunciamiento de fondo, puesto que, en modo alguno, le compete inmiscuirse en un asunto propio de la judicatura penal ordinaria, como lo es, determinar si, a la luz de los hechos del caso, se cumplen los presupuestos para dictar un mandato de prisión preventiva, tanto es así que, en vez de denunciarse la presencia de algún vicio o déficit de motivación, lo objetado es el sentido de lo decidido en las resoluciones sometidas a escrutinio constitucional, las mismas que, en su momento, fueron confirmadas en el marco de los procesos penales en los que se expidieron, tras desestimarse los recursos interpuestos por el favorecido en ejercicio de su derecho fundamental a la pluralidad de instancias.
7. Por ende, esta Sala del Tribunal Constitucional recalca que si se cumplieron o no se cumplieron tales presupuestos; esa es una discusión que, en todo caso, no tiene naturaleza *iusfundamental*. Entonces, si dicha decisión es correcta o no lo es, esa es una discusión que no puede ser trasladada a la sede constitucional.
8. Consecuentemente, esta Sala del Tribunal Constitucional entiende que este extremo de la demanda también resulta improcedente, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00300-2024-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES,
representado por IRMA CASTILLO
TERRONES

aplicación de la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, porque lo argumentado no encuentra sustento constitucional directo en el contenido constitucionalmente protegido de ningún derecho fundamental.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00300-2024-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES,
representado por IRMA CASTILLO
TERRONES

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido de la ponencia de mayoría, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, por las razones expresadas en la misma.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00300-2024-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES,
representado por IRMA CASTILLO
TERRONES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, cumplo con emitir el presente voto singular. Las razones las sustentó en los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, se solicita a favor del recurrente que se declare la nulidad de: (i) la Resolución del Congreso 001-2022-2023-CR, de fecha 7 de diciembre de 2022, que declaró la permanente incapacidad moral de don José Pedro Castillo Terrones como Presidente de la República y declaró la vacancia presidencial, (ii) la Resolución del Congreso 002-2022-2023-CR, de fecha 12 de diciembre de 2022, que le levantó la prerrogativa del antejuiicio político, (iii) el Auto que resuelve el requerimiento de prisión preventiva, Resolución 3, de fecha 15 de diciembre de 2022, en el extremo que declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses formulado en su contra en el proceso que se le sigue por los delitos de rebelión, conspiración, abuso de autoridad y grave perturbación de la tranquilidad pública; y, (iv) el Auto que Resuelve el Requerimiento de Prisión Preventiva, Resolución 3, de fecha 9 de marzo de 2023, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses formulado en su contra en el proceso que se le sigue por los delitos de organización criminal agravada por su condición de líder, tráfico de influencias agravado y colusión. Asimismo, como pretensiones accesorias, se solicita, por un lado, que se ordene la inmediata libertad del favorecido y que, en su reemplazo, se le dicte comparecencia con restricciones, y, por otro lado, que el favorecido sea restituido en el cargo de Presidente de la República.
2. La parte actora alega que las actuaciones parlamentarias relacionadas con el pedido de vacancia presidencial vulneraron el derecho al debido procedimiento, al no contar con la moción respaldada por el veinte por ciento del número legal de congresistas ni fue admitida por el cuarenta por ciento de congresistas requerido, así como de no respetarse los plazos ni el derecho de defensa del favorecido. Además, sostiene que las resoluciones judiciales cuestionadas impusieron la medida de prisión preventiva de manera indebida, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00300-2024-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES,
representado por IRMA CASTILLO
TERRONES

3. Al respecto, considero que los cuestionamientos formulados, están relacionados con el derecho fundamental a la libertad y otros derechos conexos del favorecido, así como con los procesos constitucionales de inmunidad y antejuicio político del Jefe de Estado, previstos en los arts. 117 y 100 de la Constitución Política del Estado, de trascendental importancia para la vida jurídica de la nación, por lo que, en el presente caso, resulta necesario hacer un pronunciamiento de fondo, previa audiencia pública; de lo contrario, dejar sin posibilidad de informar oralmente a la defensa del favorecido sólo contribuiría a alentar el rechazo de la ciudadanía al sistema legal y su función pacificadora. Es pertinente otorgar a los actores las condiciones que se requieran, sobre todo en casos de notoria relevancia social, complejidad, nivel de gravedad de la pena privativa de la libertad, entre otros criterios que, el Colegiado debe tomar en consideración.
4. Lo expuesto es compatible con la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional, en la STC N° 00030-2021-PI/TC, en la cual se señala que la convocatoria de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa, pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos otros casos en los que se considere indispensable.

Por las consideraciones expuestas, en el presente caso mi voto es porque **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

S.

GUTIÉRREZ TICSE